

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra las costas fijadas por el Despacho. Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA PATRICIA GIRON ERAZO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2017-0055100</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho, sustando que:

*“ Motiva la presente objeción el hecho de que, al momento de revisar las Costas o Agencias en Derecho, se evidencia que en primera instancia se tasaron sobre 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), sin embargo, es de resaltar que dicho condena es de fecha 13 de octubre de 2021, por lo tanto y conforme la variación del IPC y el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual, los valores de estas costas deben ser actualizadas. En este aspecto se debe tener en cuenta entre otros criterios, todo lo transcurrido hasta lograr la sentencia, que, si bien el proceso finalizó de manera favorable para mi representada MARÍA PATRICIA GIRÓN ERAZO, es de resaltar la duración, la dificultad probatoria y procesal, pues la demanda fue radicada en el año 2017 y no es sino hasta el presente año que logra tener firmeza de la decisión.*

*Indica el inconforme que no está de acuerdo con la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en esta instancia, argumentando que en la primera instancia se tasaron 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), resaltando que dicha condena es de fecha del 13 de octubre de 2021, por tanto, conforme a la variación del IPC y el incremento del salario mínimo legal mensual, los valores de las costas deben ser actualizadas para el presente año (2023).*

El despacho procede a resolver los recursos, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para efectos de la fijación de agencias en derecho, establece el artículo 3 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que:

*“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o*

*de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V”*

En el caso concreto, mediante sentencia No. 352 de fecha octubre 06 de 2021, este despacho condenó a la administradora colombiana de pensiones colpensiones, a reconocer y pagar a favor de la demandante, la pensión de invalidez a partir del 01 de octubre del 2021, decisión que fue confirmada y adicionada por el tribunal superior de la sala laboral, en cuantía de la mesada pensional en un salario mínimo legal mensual vigente, así como condenar a colpensiones a pagar en favor de la demandante el retroactivo pensional por mesadas causadas desde el 01 de octubre del 2021 y el 30 de septiembre del 2022 por la suma de \$12.634.104, además del reconocimiento de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Es pertinente indicar que, esta instancia judicial al momento de fijar las agencias en derecho tuvo en cuenta lo que establece el referido artículo 3, del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, al fijar las costas del pertinente proceso a la parte vencida en juicio, incluyendo la suma de 4 SMLMV como agencias en derecho, suma que equivale para la fecha de la sentencia de primera instancia -06/10/2021- de \$908.526, que multiplicado por 4 da la suma de \$3.634.104; además, que en la sentencia no se ordenó actualización de la suma fijada, como tampoco hay disposición legal que lo contemple; en consecuencia, se niega el recurso de reposición.

Como quiera que la parte recurrente interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Numeral 12 del art. 65 del CPTSS, se concede en el efecto suspensivo el recurso en contra del auto No. 410 del 20 de febrero del 2023, que aprobó la liquidación de costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 410 del 20 de febrero del 2023, proferido por el despacho, mediante el cual liquidó y aprobó las costas y agencias del derecho, fijadas en la sentencia N 352 del 13 de octubre del 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte actora, contra el auto No. 410 del 20 de febrero de 2023.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, por lo de su competencia. Anotando que sube por segunda vez y que le correspondió por reparto a la Doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO** Magistrada de dicha corporación, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 126 De fecha: 11 de agosto de 2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez Juzgado De

Circuito Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b13669d93754a669f474ad634bdc99190fc1fe9f6fd27395fb6acd091b8508d

Documento generado en 09/08/2023 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>